



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 8 de mayo de 2002

NUM. 46

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 4](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral reguladora de consultas populares. Enmiendas presentadas ([Pág. 6](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra. Aprobación por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 14](#)).
- Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno a revisar y actualizar la atención primaria en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Rechazo por la Comisión de Sanidad ([Pág. 15](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 12, de 19 de febrero de 2002.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la siguiente enmienda:

– Enmienda “in voce” núm. 1, de la Sra. Errazti Esnal, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

La enmienda “in voce” que se cita es la siguiente:

Enmienda de adición de un nuevo artículo, cuyo texto sería:

“La denominación oficial del Colegio constará en las dos lenguas de Navarra”.

Motivación: Reflejar en la denominación del Colegio la realidad lingüística de Navarra.

Pamplona, 29 de abril de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Nava-

rra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra que dieron lugar a la aprobación de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Podólogos de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

La Diplomatura de Podología se consolida en virtud del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, que establece las Directrices Generales propias de los planes de estudios de Podología a los que se han de adaptar las Escuelas Universitarias existentes.

Con anterioridad el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, había establecido la especialización de podología para los ayudantes técnicos sanitarios, delimitando el campo profesional del podólogo, así como las condiciones para la obtención del Diploma por los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acreditasen que en la fecha de promulgación del Decreto se hallaban en ejercicio de la especialidad de cirujano-callista.

Por último, la Orden de 25 de noviembre de 1992 se pronuncia sobre la convalidación de la especialidad de Podología para Ayudantes Técnicos Sanitarios por el título universitario de Diplomado en Podología.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho referencia, se considera necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Podólogos de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifiquen la creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, se procede, mediante la presente Ley a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico.

Se crea el Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Foral de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito de Actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Podólogos será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Podólogos de Navarra:

Quienes ostenten el título de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio y sus normas de desarrollo y, aquéllos que, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados por dicha normativa, ostenten el Diploma de Podólogo expedido de acuerdo con lo establecido por el Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Artículo 4. Ejercicio Profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Podólogo, en la Comunidad

Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de Podólogos de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa Reguladora.

El Colegio Oficial de Podólogos de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única

1. La Junta promotora para la creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio de Podólogos que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. La Asamblea constituyente del Colegio de Podólogos deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 29, de 18 de marzo de 2002.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la siguiente enmienda:

– Enmienda núm. 3, de la Sra. Errazti Esnal, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

Las referida enmienda fue publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 39, de 24 de abril de 2002.

Pamplona, 29 de abril de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra se dicta la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Fisioterapeutas de Navarra, petición que ha sido suscrita por la

mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

Mediante Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, la Fisioterapia obtiene la oficialidad de su docencia mediante la integración de ésta en la enseñanza universitaria, estableciendo la citada norma el carácter de Diplomatura para dichos estudios.

Con anterioridad, mediante el Decreto de 26 de julio de 1957 se había establecido la especialización de fisioterapia para los ayudantes técnicos sanitarios.

Así mismo, por el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de Diplomado en fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho referencia se estima conveniente y necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra, se procede, mediante la presente Ley Foral a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico.

Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ambito de Actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Fisioterapeutas será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra:

1. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia de conformidad con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre y con las normas que lo desarrollen.

2. Los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 y los Profesionales habilitados para ejercer la Fisioterapia antes de la promulgación del citado Decreto.

Artículo 4. Ejercicio Profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de Fisioterapeutas de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa Reguladora.

El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única

1. La Delegación Navarra de la Asociación Española de Fisioterapeutas, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Fisioterapeutas deberá:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral reguladora de consultas populares

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral reguladora de consultas populares, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 109, de 30 de octubre de 2001.

Pamplona, 19 de abril de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

festar ésta en asuntos que pudieran resultar contrarios al ordenamiento jurídico, máxime si dicha opinión puede servir para promover iniciativas tendentes a modificar dicho ordenamiento.

Tampoco es aceptable que la consulta popular no resulte vinculante, por eso debiera garantizarse que si un asunto es sometido a refrendo entre el vecindario, manifestada por éste su opinión, los órganos representativos del municipio debieran acatar el resultado de la consulta.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 2.1. Se propone suprimir "de competencia municipal".

Motivación: Entendemos que l@s vecin@s de los municipios y demás entidades locales deben tener reconocido el derecho a poder opinar sobre asuntos que sean de especial relevancia para sus intereses sin que tales asuntos estén limitados a aquellos que sean de competencia estrictamente municipal ya que se trata de recoger un estado de opinión vecinal.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de supresión del artículo 2.2. Se propone suprimir apartado 2 del artículo 2.

Motivación: En primer lugar si lo que se pretende es simplemente recoger la opinión de los vecinos no se entiende porque no se puede mani-

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6.

Se propone sustituir "diez por ciento" por "cinco por ciento".

Motivación: Resulta excesivo exigir desde un punto de vista democrático un 10% de firmas correspondientes a personas censadas para poder promover una consulta popular. Parece más ajustado equiparar el porcentaje exigido en las elecciones locales a las candidaturas para poder obtener representación que el que se plantea en la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 6.1. Se propone la modificación del artículo 6.1 donde

dice “sea igual al diez por ciento de los censados en el correspondiente municipio” que quedará redactado como sigue:

“...sea igual al veinte por ciento de los vecinos empadronados en el correspondiente municipio”.

Motivación: Debe considerarse al conjunto de la población empadronada a la hora de ejercer la iniciativa vecinal y, por ello, al ampliarse la población representada, la solicitud debe extenderse al veinte por ciento de ese conjunto.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 6. Iniciativa. Se propone su modificación por el siguiente artículo.

“1. La iniciación del procedimiento puede efectuarse por la propia Corporación municipal o por solicitud de un grupo de vecinos suscrita por un número de firmas que, como mínimo, sea igual al diez por ciento de los censados en el correspondiente municipio.

2. Pueden suscribir la solicitud los y las vecinas del municipio que siendo mayores de edad estén registrados en el Padrón municipal.”

Motivación: Al tratarse de consultas populares meramente consultivas y no vinculantes, entendemos que las personas inmigrantes que están empadronadas en determinado municipio tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos municipales. No está demás que, ante la falta de derechos políticos de los inmigrantes, se compense mediante la posibilidad de participación, al menos, en consultas no vinculantes de este tipo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en el artículo 7.2. Se propone suprimir la expresión:

“, un secretario judicial”,

Motivación: Es un exceso de competencia adjudicar funciones a los secretarios judiciales mediante Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 7.4. Se propone la supresión in integrum del número 4 del artículo 7.

Motivación: No es razonable otorgar a un vecino promotor la capacidad de nombrar fedatarios especiales, a los que, además de exigírseles la carencia de antecedentes penales, se les obligue a prestar juramento ante el Secretario Municipal, y se les extienda la aplicación del Código Penal en delitos propios de funcionarios públicos. Extensión que se hace por Ley Foral, cuando la materia penal, además de competencia estatal, debe ser ejercida mediante ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de supresión del apartado a del artículo 7.7.

Motivación: En consonancia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 7.

Motivación: Las razones expuestas en dicho apartado resultan redundantes y obvias, ya que están recogidas en otros artículos de la Ley, y su cumplimiento resulta por tanto obligatorio.

Por otra parte limitar a esas razones la posibilidad de denegación de la consulta, atendería contra la “autonomía municipal”.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 7.1. Tras la expresión “dos asociaciones vecinales debe adicionarse: “...legalmente constituidas”

Motivación: Al objeto de dar seguridad y transparencia al procedimiento las asociaciones que puedan iniciar el procedimiento deben estar legalmente constituidas y, en su caso, registradas en el correspondiente registro.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 8. Nueva redacción:

“Artículo 8. Acuerdo del Pleno.

El Ayuntamiento, por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación, podrá acordar la celebración de una consulta popular, bien a propuesta de alguno de los grupos con representación municipal, o a solicitud de un grupo de vecinos de acuerdo con los requisitos que se establecen en el artículo siete de esta Ley.

El acuerdo deberá contener los términos exactos de la consulta, plasmados en una o varias preguntas redactadas de forma inequívoca, a fin de que los votantes se puedan pronunciar en sentido afirmativo o positivo.”

Motivación: Mejorar la redacción, incorporando la opción de que la iniciativa pueda partir de cualquier Grupo Municipal además de los vecinos, quedando en cualquier caso en manos del Pleno, la facultad de que se celebre o no la consulta.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de sustitución del artículo 9.

Se propone el siguiente texto.

1. Acordada la celebración de una consulta popular, en el plazo de cinco días el Alcalde remitirá una certificación literal del acuerdo favorable del Pleno, junto con una copia del expediente, al Presidente del Gobierno de Navarra, el cual tramitará la solicitud conforme se establezca en la normativa vigente.

Motivación: El texto que se presenta en la proposición de ley es una reiteración continua de que se establece en el ordenamiento jurídico vigente.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se propone la modificación de la expresión de inciso final del artículo 9.1 “por el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local” por la siguiente:

“por el artículo 96 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: No se considera conveniente ni necesario derogar el citado artículo de la Ley Foral mencionada, que ya contiene los principios elementales para la celebración de consultas populares municipales y que en sus elementos generales copia la proposición. Debe citarse la Ley Foral, que tiene prelación en su aplicación respecto a la Ley de Bases.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10.

Se propone modificar la expresión “corresponde al Alcalde convocar la consulta popular mediante resolución...” por

“corresponde al Gobierno de Navarra convocar mediante Decreto Foral...”

Motivación: La mayoría de la legislación comparada autonómica atribuye a los consejos de gobierno o a los residentes de las comunidades esta facultad, sobre todo porque los alcaldes no tienen facultades para activar a las Juntas electorales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 11 en los siguientes términos:

“Integran la Administración electoral la Junta Electoral de la Comunidad Foral de Navarra, la Junta Electoral de Zona y las Mesas electorales...”

Motivación: Las Juntas Electorales de Zona se disuelven a los cien días de celebradas las elecciones, por lo que precisan de un órgano permanente que las active.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del número 1 del artículo 12.

Motivación: Es contradictorio remitirse a la legislación electoral y a la Ley Orgánica de Referéndum y pretender introducir modificaciones a la composición de la Junta Electoral de Zona mediante Ley Foral en un claro caso de exceso de competencia.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13.1

Se propone la modificación de la dicción “a disposición de la Junta Electoral de Zona...” por

“a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Foral de Navarra y de la Junta

Electoral de Zona...”

Motivación: Los medios deben ponerse a disposición de todos los órganos de control del proceso.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 14. Titulares.

Se propone su modificación por el siguiente artículo:

“1. Son titulares del derecho a expresar su opinión en la consulta mediante su voto los y las vecinas del municipio que, al tiempo de la convocatoria de la misma, sean mayores de edad y estén registrados en el Padrón municipal.

2. En el sexto día siguiente a la publicación del decreto de convocatoria en el Boletín oficial de Navarra, el Ayuntamiento expondrá en el tablón de anuncios las listas electorales.

3. Queda como está recogido en la proposición de ley.”

Motivación: Al tratarse de consultas populares meramente consultivas y no vinculantes, entendemos que las personas inmigrantes que están empadronadas en determinado municipio tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos municipales. No está demás que, ante la falta de derechos políticos de los inmigrantes, se compense mediante la posibilidad de participación, al menos, en consultas no vinculantes de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 14.

Se propone la sustitución de todo el texto del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Titulares

1. Son titulares del derecho a expresar su opinión en la consulta los vecinos inscritos en el padrón de habitantes vigente a la fecha de la convocatoria de la misma, que reúnan los requisitos para ser electores de conformidad con la legislación electoral vigente.

2. En el sexto día siguiente al de la publicación del Decreto Foral de convocatoria en el Boletín

Oficial de Navarra, el Ayuntamiento expondrá en el tablón de anuncios el padrón de habitantes vigente a la fecha de convocatoria a fin de que los vecinos puedan consultar los datos que afecten a su inscripción y puedan realizar, en el plazo de ocho días, las reclamaciones oportunas.

3. Las listas padronales permanecerán expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento hasta el día de la consulta y serán enviadas a las Mesas junto con la documentación oficial.”

Motivación: Se trata de constreñir a la condición de vecino la consulta popular, evitando cualquier aspecto de ejercicio del derecho al voto. Por otra parte no puede establecer obligaciones o funciones a las Oficinas del censo por exceder de nuestra competencia.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 15. Acreditación.

Se propone su modificación por el siguiente artículo:

“El derecho al voto se acreditará mediante la inclusión de la persona compareciente en la lista de electores obrante en la Mesa. En cualquier caso, la persona votante ha de exhibir, además, el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir en que se inserte la fotografía del titular.”

Motivación: En la medida en que se abre la posibilidad de votar a vecinos/as empadronados pero no censados, no se hace necesario utilizar los certificados expedidos por la Oficina del Censo Electoral.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 15.

Se propone sustituir el texto del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Acreditación

El derecho a participar en la consulta popular se acreditará mediante la inclusión en el padrón de habitantes o por el certificado emitido al efecto por el Secretario del Ayuntamiento. Además, en el momento de ejercer el derecho el votante deberá presentar el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o cualquier otro documento con valor legal de identificación.”

Motivación: Por tratarse de un derecho vecinal debe ser considerado el padrón de habitantes y no el censo electoral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 16.3

Enmienda de supresión:

Se propone la supresión íntegra del número 3 del artículo 16

Motivación: El sistema de reclamaciones y recursos que establece el precepto es contrario al establecido con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, que son de aplicación preferente y harán ineficaz el precepto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda modificación del artículo 18

Se propone modificar la expresión final del artículo con el texto siguiente:

“... y ha de finalizar a las cero horas del día anterior al señalado para la votación”.

Motivación: Se trata de respetar el llamado día de reflexión.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda modificación del artículo 21.1

Se propone la modificación del artículo 21.1, que será sustituida por el siguiente texto:

“Artículo 21. Papeletas, sobres y actas.

1. El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral el modelo de papeletas, sobres de votación, así como el de las actas de constitución y escrutinio que, con carácter general, han de servir para las consultas populares municipales que se convoquen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: La documentación electoral no la aprueban las Juntas Electorales. En las elecciones concejiles y al Parlamento es el Gobierno de Navarra quien aprueba los modelajes a utilizar, correspondiendo a las Juntas electorales verificar si las papeletas cumplen la normativa.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 23**ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda modificación del artículo 23.2

Se propone la modificación de la expresión “en las listas del censo electoral” por:

“...en las listas padronales y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14...”

Motivación: Todo el proceso se ha de reconducir al padrón de habitantes y no al censo electoral.III, que lo haría inoperante.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda modificación del artículo 25.2

Se propone la modificación del artículo 25.2 que será sustituida por el siguiente texto alternativo:

“2. Si la consulta se celebra en municipio que cuente con 500 o menos habitantes el Decreto Foral de convocatoria podrá disponer, a propuesta del Alcalde, el retraso de la hora de inicio de la consulta o la anticipación de la hora de finalización, debiendo mediar entre ambas un mínimo de cuatro horas.”

Motivación: Por congruencia con la enmienda al artículo 10, la convocatoria será aprobada por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 26**ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 26.

Se propone sustituir el apartado 4 del artículo 26 por el siguiente texto.

“4. En el mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del resultado de la consulta popular los órganos competentes del Ayuntamiento adoptarán los acuerdos que sean precisos para adecuar las decisiones o actos administrativos que hasta ese momento hubieran sido adoptados al resultado de la consulta popular. El resultado de la consulta será vinculante.”

Motivación: De nada serviría el ejercicio del derecho de participación por medio de consultas populares si el resultado de éstas no vincula a la Administración. Sería inapropiado y de escaso contenido democrático.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 26.4

Se propone adicionar al artículo 26.4 a continuación de la expresión “intervenir ante el Pleno” la siguiente expresión:

“...una vez levantada la sesión, ...”

Motivación: El ordenamiento jurídico de la Administración local no permite la intervención durante las sesiones de los órganos de las Enti-

dades locales compuestos por los representantes elegidos por los ciudadanos, de otros ciudadanos que carezcan de la cualidad de elegidos en las correspondientes elecciones locales.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición adicional tercera con el siguiente texto:

“Tercera. En lo sucesivo la letra e) del número 3 del artículo 96 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, quedará redactada como sigue:

“3. (...)

e) La consulta se realizará por sufragio igual, directo y secreto, y las contestaciones serán afirmativas, negativas o en blanco. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral aprobar el modelo de papeletas, sobres, actas de constitución y escrutinio con las que se celebrará el sufragio.”

Motivación: En congruencia con lo que acontece en las elecciones al Parlamento y en las concejales, el modelaje a utilizar lo aprueba la Administración de la Comunidad Foral. La técnica de sellar papeletas es obsoleto y antigua. Además es inoperante cuando se celebren consultas en municipios con determinado número de población. Por ello parece más razonable que la Administración apruebe los modelajes a utilizar al igual que se hace en los procedimientos electorales.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria.

Motivación: No se considera necesaria tal derogación. El artículo 96 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra contiene todos los elementos legales para la celebración de consultas populares municipales y la proposición de Ley Foral respeta todos esos elementos generales y globales, desarrollándolos más pormenorizadamente y de forma casi reglamentista. En conse-

cuencia, es inoperante la derogación y dejar vacío de contenido el artículo 96 de la Ley Foral de la Administración Local supone una innecesidad técnica, jurídica y política.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria:

“Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.”

Motivación: La presente Ley desarrolla en parte lo dispuesto en el artículo 96 Apartado 3º de la Ley Foral 6/90 de la Administración Local de Navarra, por lo que no nos parece pertinente su derogación sino en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición final tercera.

Motivación: No se aprecian motivos de urgencia para eludir la norma general de entrada en vigor de las leyes prevista en el Código Civil.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo segundo de la exposición de motivos.

Se propone sustituir la alusión a “el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”... por:

“...el artículo 96 de la Ley Foral 2/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”...

Motivación: Se trata de respetar el orden de prelación de fuentes del artículo 4 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, ya que no se considera necesario derogar el artículo 96 de dicha Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del párrafo tercero de la Exposición de Motivos.

Se propone la supresión íntegra del párrafo tercero de la Exposición de Motivos.

Motivación: Parece apriorístico atribuir a la Ley Foral de la Administración de Navarra la insuficiencia para fomentar la participación ciudadana a través de consultas populares, si se atiende al mismo fenómeno en la Administración local española donde no es de aplicación nuestra Ley Foral. Y es apriorístico y algo no contrastado pensar que la proposición será un instrumento más válido a esos mismos efectos.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra”, aprobada por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior en sesión celebrada el día 23 de abril de 2002.

Pamplona, 26 de abril de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra en aquellos aspectos relacionados con la ubicación de un Parque Central de bomberos de la Comunidad Foral, se mejoren aspectos relacionados con las condiciones laborales de los bomberos, se cumplan las previsiones en materia de plantilla orgánica y se ofrezca la formación necesaria para desarrollar labores de tanto riesgo y tanta responsabilidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el grado de cumplimiento del plan, así como a elaborar un nuevo Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios donde se contengan aspectos no ejecutados hasta este momento y se incluyan peticiones de los representantes del propio servicio.

Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno a revisar y actualizar la atención primaria en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE SANIDAD

En sesión celebrada el día 30 de abril de 2002, la Comisión de Sanidad de la Cámara rechazó la moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno a revisar y actualizar la atención primaria en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, publicada en el Boletín Oficial del

Parlamento de Navarra núm. 32, de 27 de marzo de 2002.

Pamplona, 2 de mayo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
---	---